



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decretar el desistimiento tácito dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede se observa que de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2° del artículo 317 del CGP. que dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Revisado el expediente se evidencia que desde el auto admisorio calendado dieciocho (18) de mayo de 2021, que ordenó, además, notificar a los demandados de conformidad con el artículo 291 del CGP. La parte interesada no ha cumplido con esa carga, advirtiéndose que esta es la última actuación surtida.

Por lo anterior tenemos que a la fecha de esta providencia ha transcurrido más de un (1) año sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, encontrándose este en secretaria, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del presente proceso, por lo expresado en la motivas.

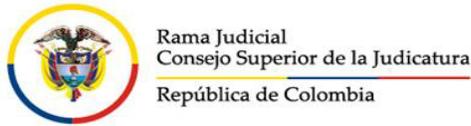
SEGUNDO: Sin condena en costa en esta actuación.

TERCERO: Archívese la presente actuación dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL

JUEZ (E)



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA

Planeta Rica, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso con nota secretarial donde se informa que el traslado de la prueba pericial de perfil genético (ADN) se encuentra vencido, sin solicitudes de oposición, aclaración, y/o modificación, por lo cual procederá el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

### TRÁMITE SURTIDO

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021 y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos a los demandados. En el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba de perfil genético (ADN), con la toma de muestras biológicas al demandante, su progenitora y al presunto padre.

Una vez surtidas las notificaciones a la parte demandada, los herederos determinados del finado Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera contestación manifestando oponerse a las pretensiones; una vez allegado el dictamen por el INML y CF., se corrió traslado a las partes, encontrándose oposición y solicitud de repetición de la prueba de ADN por parte del demandante, sin embargo fue negada por cuanto no cumplió con la debida motivación, decisión está que fue confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante decisión de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022, siendo aprobado el dictamen mediante providencia adiada dos (2) de marzo de 2023.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

Manifiesta el demandante señor Alfredo Gómez Soto, que nació de la relación que existió entre el finado Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera y su progenitora la señora María Dolores Gómez desde el año 1979 hasta el año 1982, y a pesar de que el fallecido no lo reconoció legalmente por lo cual fue registrado con los apellidos maternos, durante su existencia siempre manifestó que era su padre.

La demanda fue contestada por los herederos determinados del finado Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera, quienes se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, manifestaron no constarles los hechos relacionados en el libelo genitor, y propusieron la excepción de fondo denominada cosa juzgada alegando que el demandante en oportunidad anterior promovió proceso de idénticas pretensiones, al interior del cual mediante sentencia el despacho desestimó lo pedido en tanto no se practicó la prueba de ADN por causa del actor.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿El problema jurídico en este proceso es establecer si hay lugar a declarar la probada la excepción de cosa juzgada? Y en caso negativo, determinar si se debe declarar la filiación extramatrimonial paterna del señor Alfredo Gómez Soto y por último si ¿es procedente dictar sentencia de plano, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 278 del CGP?

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el demandante afirma que es hijo extramatrimonial del finado Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera con la señora María Dolores Gómez, por lo que pretende se declare que el mencionado fallecido es su padre biológico.

Durante el trámite del proceso, se notificó a los herederos determinados del finado quienes dieron contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de cosa juzgada en tanto el señor Alfredo Gómez Soto en anterior oportunidad, señalando que anteriormente presentó demanda con idénticas pretensiones, la cual le fue negada por el despacho.

Frente a lo anterior, debe precisarse que el art. 303 del CGP., establece en su tenor,

*“(...) La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

Conforme el artículo citado para que se configure la cosa juzgada debe existir i) identidad de partes, ii) identidad de hechos y por último iii) identidad de objeto entre el proceso donde se emitió la sentencia de fondo, y el nuevo proceso que se pretende iniciar.

En el presente asunto se observa que el demandante en oportunidad anterior tramitó a través de apoderado judicial proceso en el cual pretendió su reconocimiento como hijo extramatrimonial del señor Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera, sin embargo, el actor no asistió a la toma de muestras para la realización del estudio del perfil genético del ADN en las tres ocasiones que fue citado por lo cual el despacho dictó sentencia negando las pretensiones.

Ahora bien, de los hechos contenidos en la demanda se logra apreciar que no son idénticos con la primera demanda puesto que socializa un evento acaecido con fecha posterior, como lo fue la afirmación de que el señor Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera antes de su fallecimiento, procuró con el hoy demandante, realizar los trámites correspondientes para el reconocimiento de la paternidad.

Al respecto, es importante recordar lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 1175 de 2016 donde señaló al respecto,

*“(…) Para que la sentencia ejecutoria tenga la autoridad de la cosa juzgada en el segundo juicio es forzoso que la acción que la produjo, sea idéntica a la que se intenta en el segundo proceso, porque de otra manera no hay razón alguna para que se respete lo resuelto en la ejecutoria y se dedica lo mismo que lo resuelto por ella. A propósito de esta identidad, algunos autores clásicos aconsejaban que cuando se ejercita una acción real, es conveniente expresar la causa próxima de la acción y no limitarse a mencionar la remota, porque si se hace esto último, la sentencia que declare improcedente la acción, será un obstáculo insuperable para promover eficazmente un nuevo juicio, ejemplo, reivindicó un predio sin expresar el título por el cual lo adquirí, afirmando únicamente que soy propietario de él. Si se declara improcedente la acción me quedan cerradas todas las puertas para intentarla de nuevo haciendo valer que lo adquirí por determinado título. En cambio sí reivindicó por título de compraventa y pierdo el litigio, me es posible en un segundo juicio reivindicar por título de donación o de permuta o de dación en pago, etc.”*

Ahora bien, frente a los procesos de investigación de la paternidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art. 386 del CGP., en concordancia con en la Ley 721 de 2001, es obligatorio que se realice la prueba del estudio del perfil genético del ADN, pues solo a través de este medio se puede determinar con veracidad la filiación, y como puede observarse del documento allegado por los demandados, en el proceso anterior no se practicó dicha toma de muestras, por lo cual, atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, esta situación constituye un nuevo hecho que no puede perderse de vista.

En tal sentido manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T- 352 de 2012 lo siguiente,

*“(…) En síntesis, las decisiones que frente a controversias jurídicas tomen los jueces, hacen tránsito a cosa juzgada, por lo que en aras de la seguridad jurídica y la certeza de los derechos de los interesados, resultan inmutables, intangibles, vinculantes y definitivas.*

*Ahora bien, para que una decisión judicial alcance el efecto de cosa juzgada, se requiere de i) identidad de hechos, es decir, que entre la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben preexistir como sustento los mismos hechos; ii) identidad de partes, lo que significa que al nuevo proceso deben concurrir las mismas partes que resultaron vinculadas por la decisión que comporta cosa juzgada, y iii) identidad de pretensiones, es decir, que lo pretendido en la demanda y en la sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada debe ser lo mismo.*

*Entonces, cuando existe identidad de partes e identidad de pretensión, pero no de hechos, no hay cosa juzgada, y se abre la posibilidad de discutir nuevamente la controversia. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que esta hipótesis se configura, entre otros supuestos, cuando aparece una prueba que no se tuvo en cuenta para la resolución inicial del caso y que cambia por completo la decisión tomada, lo cual hace posible que el juez vuelva a estudiar el asunto, en aras de la protección de los derechos de los interesados.*

*para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley Ley 721 de 2001, que en su artículo 1°, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que “en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se*

*utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.*

*Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente del 91, consistentes en la salvaguardia de la supremacía e integridad de la Constitución, y la revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los Jueces de la República para amparar los derechos fundamentales de los individuos, al revisar casos en los que lo debatido es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación[42], la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también en que conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.”*

Como consecuencia de lo anterior, se observa que en el presente asunto no se constituye cosa juzgada puesto no existe identidad de hechos y aunado a ello, en el proceso tramitado con precedencia a la demanda que nos ocupa, no se practicó la prueba que trata la Ley 721 de 2001, razón por la cual se considera que el actor tenía el derecho de conocer a través de los medios científicos disponibles, si existe la filiación con respecto de quien aduce, es su padre biológico; por dichas razones se declarará no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

Pues bien, conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho fundamental, toda vez que nuestra Constitución Política lo considera como un derecho fundamental; derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda estrecha relación con el estado civil (Art. 1° Decreto 1260 de 1970).

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio, conforme los artículos 213 y 214 del Código Civil. Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón, también es llamada filiación natural.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, e introdujo la prueba científica como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN cuando hay un debate sobre lo pretendido.

Tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba con marcadores genéticos de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla; que los medios probatorios distintos a esa prueba tienen un carácter subsidiario, y que el sentenciador puede y debe acudir a ellos para complementar o reforzar su convicción o en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Const. Sent. C-807, Oct. 3-2002 MP Jaime Araujo Rentería; CSJ. Sala de Casación Civil, Sent., Septiembre 22 De 2010 MP Arturo Solarte; CSJ. Sent. Sc 2542-2015, De 9-03-2015. MP. Jesús Vall de Ruten Ruiz

En este proceso se dilucida la filiación extramatrimonial paterna del señor Alfredo Gómez Soto, filiación atribuida al hoy finado Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera.

Durante el trámite del proceso, se realizó por parte del INML y CF, el dictamen correspondiente a la prueba biológica de marcadores del perfil genético que dio como resultado la exclusión de paternidad del hoy finado Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera, sin que las partes hayan desvirtuado el resultado obtenido dentro del término de traslado concedido para ello. En ese orden de ideas, por la fundamentación y la pertinencia del dictamen, no hay duda alguna de que el demandante señor Alfredo Gómez Soto, no es hijo biológico del hoy finado Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera.

De tal manera que, con fundamento en el resultado de la prueba biológica científica de ADN, y a lo normado en el art. 278 del CGP., en concordancia con la Ley 721 de 2001, procede dictar sentencia de plano emitiendo fallo conforme a lo anunciado, puesto que como se ha explicado, la prueba practicada es por excelencia el medio científico para determinar la filiación, y en tal sentido las pruebas testimoniales o de otro tipo resultan inconducentes.

Reiterando lo anterior y concluyendo se tiene que, el hecho que exista evidencia científica que el señor Alfredo Gómez Soto, no es hijo biológico del hoy finado Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera, conclusión que se extrae del dictamen pericial del INML y CF-ICBF, emitido por un laboratorio competente, acreditado legalmente y con fundamento y argumentación científica, explicando el procedimiento utilizado y las conclusiones a las que llegaron, no solo porque las partes no objetaron debida y satisfactoriamente el dictamen, sino porque su argumentación es consistente, concluyente y convincente, que nos permite definir este asunto, sin que haya necesidad de practicar otras pruebas.

Así las cosas, se encuentra demostrado en el presente asunto que el señor Alfredo Gómez Soto, nació en el Municipio de San Pedro de Urabá, el día 11 de septiembre de 1981.

Igualmente está probado que el señor Alfredo Gómez Soto, es hijo de la señora María Dolores Gómez Soto.

Por último, y de acuerdo a la prueba de marcadores del perfil genético practicada, se encuentra demostrado que el señor Alfredo Gómez Soto, no es hijo biológico del hoy finado Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para no acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de cosa juzgada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: No acceder a las pretensiones de la demanda. En su defecto, declarar que el hoy finado Rodrigo Ricardo Álvarez Herrera, no es el padre biológico del señor Alfredo Gómez Soto, nacido en el Municipio de San Pedro de Urabá, el día 11 de septiembre de 1981.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, ni al pago de los costos del procesamiento de la prueba de ADN, por tener amparo de pobreza.

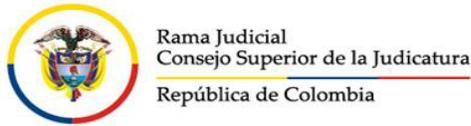
CUARTO: Secretaría libre las comunicaciones a que haya lugar, y expídanse, a costas de la parte interesada, copias del fallo, para los fines legales correspondientes.

QUINTO: En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA  
Planeta Rica, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso con nota secretarial donde se informa que el auto de aprobación de los dictámenes periciales se encuentra ejecutoriado, por lo cual procederá el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

TRÁMITE SURTIDO

Por reunir la demanda radicada bajo el número 23555318400120210000300 los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha veintiséis (26) de enero de 2021 y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos a los demandados. En el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba de perfil genético (ADN), con la toma de muestras biológicas a la demandante, y la exhumación de los restos óseos pertenecientes al presunto padre.

En igual sentido, la demanda radicada bajo el número 23555318400120210015900, fue admitida por considerarse que cumplía con los cánones de ley en fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, y a su vez acumulada con el proceso número 23555318400120210000300, en tanto ambos se enmarcaban dentro de los presupuestos del art. 148 del CGP; así mismo se ordenó la toma de muestras biológicas a la demandante, y la exhumación de los restos óseos pertenecientes al presunto padre.

Una vez surtidas las notificaciones a la parte demandada, los herederos determinados del finado Elías Muñoz Arrieta allegaron contestación sin oponerse a las pretensiones, estándose a lo que resultare probado; una vez allegado el dictamen por el INML y CF., se corrió traslado a las partes, encontrándose oposición y solicitud de repetición de la prueba de ADN por parte de la demandante Seudy Patricia Mercado Gamboa, sin embargo fue negada por cuanto no cumplió con la debida motivación, decisión esta que fue confirmada por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante decisión de fecha trece (13) de diciembre de 2022, siendo aprobado el dictamen mediante providencia adiada trece (13) de marzo de 2023.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

Manifiesta la demandante en el proceso radicado bajo el número 23555318400120210000300 señora Luz Marina Jaramillo Salgado, que nació el diecisiete (17) de julio de 1958 de la relación que existió entre el finado Elías Muñoz Arrieta y su progenitora la señora Tarsila Ramírez Pacheco desde el año 1957 hasta el año 1959, sin embargo, el hoy fallecido no la reconoció legalmente por lo cual fue registrado con los apellidos maternos.

Por su parte, la demandante en el proceso bajo el número 23555318400120210015900 señora Seudy Patricia Mercado Gamboa indica que, nació el veintitrés (23) de diciembre de 1982, con ocasión de las relaciones entre el finado Elías Muñoz Arrieta y su progenitora Nelly del Carmen Mercado Gamboa, acaecidas desde el mes de marzo de 1981 hasta el mes de julio de 1982, empero fue registrada con los apellidos maternos por no haber sido reconocida legalmente por el hoy fallecido.

La demanda fue contestada por los herederos determinados del Elías Muñoz Arrieta Herrera, quienes, si bien no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, manifestaron estarse a lo que resultare probado.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿El problema jurídico en este proceso es establecer si hay lugar a declarar la filiación extramatrimonial paterna del señor Elías Muñoz Arrieta respecto de las demandantes Luz Marina Jaramillo Salgado y Seudy Patricia Mercado Gamboa por último si ¿es procedente dictar sentencia de plano, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 386 del CGP?

#### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, las demandantes Luz Marina Jaramillo Salgado y Seudy Patricia Mercado Gamboa afirman ser hijas extramatrimoniales del finado Elías Muñoz Arrieta, por lo que pretenden se declare que el mencionado fallecido es su padre biológico.

Durante el trámite del proceso, se notificó a los herederos determinados del finado quienes dieron contestación a la demanda quienes no se opusieron a las pretensiones, estándose a lo que resultare demostrado con la prueba de ADN.

Pues bien, conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho fundamental, toda vez que nuestra Constitución Política lo considera como un derecho fundamental; derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda estrecha relación con el estado civil (Art. 1° Decreto 1260 de 1970).

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio, conforme los artículos 213 y 214 del Código Civil. Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón, también es llamada filiación natural.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, e introdujo la prueba científica como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN cuando hay un debate sobre lo pretendido.

Tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba con marcadores genéticos de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla; que los medios probatorios distintos a esa prueba tienen un carácter subsidiario, y que el sentenciador puede y debe acudir a ellos para complementar o reforzar su convicción o en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas<sup>1</sup>

En este proceso se dilucida la filiación extramatrimonial paterna de las demandantes Luz Marina Jaramillo Salgado y Seudy Patricia Mercado Gamboa, filiación atribuida al hoy finado Elías Muñoz Arrieta.

Durante el trámite del proceso, se realizó por parte del INML y CF, el dictamen correspondiente a la prueba biológica de marcadores del perfil genético que dio como resultado la exclusión de paternidad del hoy finado Elías Muñoz Arrieta, sin que las partes hayan desvirtuado el resultado obtenido dentro del término de traslado concedido para ello. En ese orden de ideas, por la fundamentación y la pertinencia del dictamen, no hay duda alguna de que las demandantes Luz Marina Jaramillo Salgado y Seudy Patricia Mercado Gamboa, no son hijas biológicas del hoy finado Elías Muñoz Arrieta.

De tal manera que, con fundamento en el resultado de la prueba biológica científica de ADN, y a lo normado en el art. 278 del CGP., en concordancia con la Ley 721 de 2001, el literal a numeral 4° del art. 386 del CGP, procede dictar sentencia de plano, puesto que los demandados no se opusieron a las pretensiones, y la prueba practicada es por excelencia el medio científico para determinar la filiación.

Reiterando lo anterior y concluyendo se tiene que, el hecho que exista evidencia científica que las señoras Luz Marina Jaramillo Salgado y Seudy Patricia Mercado Gamboa, no son hijas biológicas del hoy finado Elías Muñoz Arrieta, conclusión que se extrae del dictamen pericial del INML y CF-ICBF, emitido por un laboratorio competente, acreditado legalmente y con fundamento y argumentación científica, explicando el procedimiento utilizado y las conclusiones a las que llegaron, no solo porque las partes no objetaron debida y satisfactoriamente el dictamen, sino porque su argumentación es consistente, concluyente y convincente, que nos permite definir este asunto, sin que haya necesidad de practicar otras pruebas.

Así las cosas, se encuentra demostrado en el presente asunto que la señora Luz Marina Jaramillo Salgado, nació en el Municipio de Chinú- Córdoba, el día 17 de julio de 1958, y que la señora Seudy Patricia Mercado Gamboa, nació en el Municipio de Montelíbano- Córdoba el día 23 de diciembre de 1982.

Por último, y de acuerdo a la prueba de marcadores del perfil genético practicada, se encuentra demostrado que la señora Luz Marina Jaramillo Salgado y la señora Seudy Patricia Mercado Gamboa, no son hijas biológicas del hoy finado Elías Muñoz Arrieta.

---

<sup>1</sup> Corte Const. Sent. C-807, Oct. 3-2002 MP Jaime Araujo Rentería; CSJ. Sala de Casación Civil, Sent., Septiembre 22 De 2010 MP Arturo Solarte; CSJ. Sent. Sc 2542-2015, De 9-03-2015. MP. Jesús Vall de Ruten Ruiz

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para no acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de las demandas. En su defecto, declarar que el hoy finado Elías Muñoz Arrieta, no es el padre biológico de la señora Luz Marina Jaramillo Salgado, nacida en el Municipio de Chinú- Córdoba, el día 17 de julio de 1958, y tampoco es el padre biológico de la señora Seudy Patricia Mercado Gamboa nacida en el Municipio de Montelíbano- Córdoba el día 23 de diciembre de 1982.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, ni al pago de los costos del procesamiento de la prueba de ADN, por tener amparo de pobreza.

TERCERO: Secretaría libre las comunicaciones a que haya lugar, y expídanse, a costas de la parte interesada, copias del fallo, para los fines legales correspondientes.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA  
Planeta Rica, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso con nota secretarial donde se informa que el auto de aprobación de los dictámenes periciales se encuentra ejecutoriado, por lo cual procederá el despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda.

TRÁMITE SURTIDO

Por reunir la demanda radicada bajo el número 23555318400120210004300 los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de enero de 2021 y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos a los demandados. En el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba de perfil genético (ADN), con la toma de muestras biológicas a la demandante, y la exhumación de los restos óseos pertenecientes al presunto padre.

En igual sentido, la demanda radicada bajo el número 23555318400120210019300, fue admitida por considerarse que cumplía con los cánones de ley en fecha veinticinco (25) de enero de 2022, y a su vez acumulada con el proceso número 23555318400120210004300 mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, en tanto ambos se enmarcaban dentro de los presupuestos del art. 148 del CGP; así mismo se ordenó la toma de muestras biológicas a la demandante, y la exhumación de los restos óseos pertenecientes al presunto padre.

Una vez surtidas las notificaciones a la parte demandada, los herederos determinados del finado Carmelo José Montes Yáñez allegaron contestación sin oponerse a las pretensiones, estándose a lo que resultare probado; una vez allegados los dictámenes por el INML y CF., se corrió traslado a las partes, quienes no se opusieron a estos, siendo aprobados mediante providencia adiada dos (2) de marzo de 2023.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

Manifiesta la demandante en el proceso radicado bajo el número 23555318400120210004300 señora Adelaida del Carmen Montes Martelo, que nació el dieciséis (16) de octubre de 1951 de la relación que existió entre el hoy finado Carmelo José Montes Yáñez y la señora María Martina Martelo Hoyos desde el año 1949, sin embargo, el hoy fallecido no la reconoció legalmente suscribiendo el Registro Civil de Nacimiento, a pesar de haber sido bautizada por este.

Por su parte, la demandante en el proceso bajo el número 23555318400120210019300 señora Nelly Carmela Montes Martínez indica que, nació el primero (1°) de julio de 1964, con ocasión de

las relaciones entre el hoy finado Carmelo José Montes Yáñez y la señora Concepción Martínez Bravo, acaecidas desde el mes de marzo de 1963, empero no fue reconocida legalmente por el hoy fallecido.

La demanda fue contestada por los herederos determinados del hoy finado Carmelo José Montes Yáñez, quienes, si bien no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, manifestaron estarse a lo que resultare probado.

#### PROBLEMA JURÍDICO

¿El problema jurídico en este proceso es establecer si hay lugar a declarar la filiación extramatrimonial paterna del señor Carmelo José Montes Yáñez respecto de las demandantes Adelaida del Carmen Montes Martelo y Nelly Carmela Montes Martínez por último si ¿es procedente dictar sentencia de plano, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 386 del CGP?

#### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, las demandantes Adelaida del Carmen Montes Martelo y Nelly Carmela Montes Martínez afirman ser hijas extramatrimoniales del finado Carmelo José Montes Yáñez, por lo que pretenden se declare que el mencionado fallecido es su padre biológico.

Durante el trámite del proceso, se notificó a los herederos determinados del finado quienes dieron contestación a la demanda quienes no se opusieron a las pretensiones, estándose a lo que resultare demostrado con la prueba de ADN.

Pues bien, conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho fundamental, toda vez que nuestra Constitución Política lo considera como un derecho fundamental; derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda estrecha relación con el estado civil (Art. 1° Decreto 1260 de 1970).

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio, conforme los artículos 213 y 214 del Código Civil. Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón, también es llamada filiación natural.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, e introdujo la prueba científica como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN cuando hay un debate sobre lo pretendido.

Tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba con marcadores genéticos de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla; que los medios probatorios distintos a esa prueba tienen un carácter subsidiario, y que el sentenciador puede y debe acudir a ellos para complementar o reforzar su convicción o en el

caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas<sup>1</sup>

En este proceso se dilucida la filiación extramatrimonial paterna de las demandantes Adelaida del Carmen Montes Martelo y Nelly Carmela Montes Martínez, filiación atribuida al hoy finado Carmelo José Montes Yáñez.

Durante el trámite del proceso, se realizó por parte del INML y CF, el dictamen correspondiente a la prueba biológica de marcadores del perfil genético que dio como resultado la exclusión de paternidad del hoy finado Carmelo José Montes Yáñez, respecto de la demandante Nelly Carmela Montes Martínez, sin que dicha parte haya desvirtuado el resultado obtenido dentro del término de traslado concedido para ello.

Por su parte del dictamen realizado por el INML y CF., respecto a la demandante Adelaida del Carmen Montes Martelo, se obtuvo como resultado la inclusión de paternidad del hoy finado Carmelo José Montes Yáñez, sin que se haya desvirtuado el resultado obtenido dentro del término de traslado concedido para ello.

En ese orden de ideas, por la fundamentación y la pertinencia del dictamen, no hay duda alguna de que la demandante Nelly Carmela Montes Martínez, no es hija biológica del hoy finado Carmelo José Montes Yáñez, y de que la señora Adelaida del Carmen Montes Martelo sí es hija biológica de este.

De tal manera que, con fundamento en el resultado de la prueba biológica científica de ADN, y a lo normado en el art. 278 del CGP., en concordancia con la Ley 721 de 2001, el literal a numeral 4° del art. 386 del CGP, procede dictar sentencia de plano, puesto que los demandados no se opusieron a las pretensiones, y la prueba practicada es por excelencia el medio científico para determinar la filiación.

Reiterando lo anterior y concluyendo se tiene que, el hecho que exista evidencia científica que la señora Adelaida del Carmen Montes Martelo es hija biológica del hoy finado Carmelo José Montes Yáñez, y de que la señora Nelly Carmela Montes Martínez no es hija de este, conclusiones que se extraen de los dictámenes periciales del INML y CF-ICBF, emitidos por un laboratorio competente, acreditado legalmente y con fundamento en argumentación científica, explicando el procedimiento utilizado y las conclusiones a las que llegaron, no solo porque las partes no objetaron debida y satisfactoriamente el dictamen, sino porque su argumentación es consistente, concluyente y convincente, que nos permite definir este asunto, sin que haya necesidad de practicar otras pruebas.

Así las cosas, se encuentra demostrado en el presente asunto que la señora Adelaida del Carmen Montes Martelo, nació en el Municipio de Planeta Rica- Córdoba, el día nació el dieciséis (16) de octubre de 1951, y que la señora Nelly Carmela Montes Martínez, nació en el Municipio de Planeta Rica- Córdoba el día primero (1°) de julio de 1964.

---

<sup>1</sup> Corte Const. Sent. C-807, Oct. 3-2002 MP Jaime Araujo Rentería; CSJ. Sala de Casación Civil, Sent., Septiembre 22 De 2010 MP Arturo Solarte; CSJ. Sent. Sc 2542-2015, De 9-03-2015. MP. Jesús Vall de Ruten Ruiz

Por último, y de acuerdo a la prueba de marcadores del perfil genético practicada, se encuentra demostrado que la señora Adelaida del Carmen Montes Martelo es hija biológica del hoy finado Carmelo José Montes Yáñez.

Así mismo, conforme el resultado del dictamen emitido por el INML y CF., se encuentra probado que la señora Nelly Carmela Montes Martínez, no es hija biológica del hoy finado Carmelo José Montes Yáñez.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para acceder a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Adelaida del Carmen Montes Martelo, y para negar las perseguidas por la demandante Nelly Carmela Montes Martínez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el hoy finado Carmelo José Montes Yáñez, es el padre biológico de la señora Adelaida del Carmen Montes Martelo nacida en el Municipio de Planeta Rica- Córdoba, el día dieciséis (16) de octubre de 1951.

SEGUNDO: No acceder a las pretensiones de la demanda incoada por la señora Nelly Carmela Montes Martínez. En su defecto, declarar que el hoy finado Carmelo José Montes Yáñez, no es el padre biológico de la señora Nelly Carmela Montes Martínez, nacida en el Municipio de Planeta Rica- Córdoba el día primero (1º) de julio de 1964.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, ni al pago de los costos del procesamiento de la prueba de ADN, por tener amparo de pobreza.

TERCERO: Secretaría libre las comunicaciones a que haya lugar, y expídanse, a costas de la parte interesada, copias del fallo, para los fines legales correspondientes.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)